



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

REFERENCIA: *APELACIÓN DE SENTENCIA*
DEMANDANTE: *HAROLD KREMER MARTINEZ*
DEMANDADO: *UNIVERSIDAD LIBRE – CALI Y OTROS*
RADICACIÓN: *76-001-31-05-013-2017-00581-01*

Guadalajara de Buga, Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023),

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el **recurso de apelación** interpuestos contra la **Sentencia No. 128 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)**, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

SENTENCIA No. 139
Discutida y aprobada en Sala Virtual N° 37

1. Antecedentes y actuación procesal.

HAROLD KREMER MARTINEZ, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la institución educativa, **UNIVERSIDAD LIBRE – CALI** y **COLPENSIONES**, a la que posteriormente fueron vinculados oficiosamente el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y **PORVENIR S.A.**, solicitando se ordene a la institución educativa cancelar a **COLPENSIONES** el cálculo actuarial por el tiempo laborado y no cotizado, correspondiente a los períodos 16 de agosto de 1983 al 26 de septiembre de 1985 y del 01 de julio de 1986 al 14 de diciembre de 1990. Como consecuencia de lo anterior, depreca se ordene a **COLPENSIONES** elaborar el cálculo actuarial de los períodos señalados, teniendo como base los salarios que aparecen en la certificación expedida por la Universidad el día 23 de abril de 2018. Costas y agencias en derecho.

Como sustento de esas peticiones, indicó que es licenciado y se vinculó a laborar con la institución demandada el día 16 de agosto de 1983, desempeñando el cargo de docente hora catedra, tiempo completo, instructor y coordinador de taller literario en las diferentes facultades. La sociedad lo afilió al ISS el día 27 de septiembre de 1985, a pesar de haberse vinculado previamente, omitiendo la afiliación y pago de aportes al sistema por un tiempo aproximado de 1.711 días, equivalente a 244.45 semanas. El día 13 de febrero de 2017 solicitó ante Colpensiones, la corrección de su historia laboral, entregando como soporte de dicho error, el extracto de historia laboral oficial que le había suministrado Porvenir S.A, y en la que si se observaban los períodos reclamados. Colpensiones mediante oficio BZ2017-6044155 del 12 de junio de 2017 y SEM2017-132601 del 14 de junio del mismo año, le informó que la institución solo realizó cotizaciones a su nombre para los períodos 1985-09-27 a 1985-12-20, 1986-04-18 a 1986-06-30.

Ante tal situación, presentó solicitud a la Universidad Libre, siendo informado que no se evidenciaban afiliaciones en los períodos reclamados. El 08 de agosto de 2017, presentó derecho de petición solicitando que, ante la omisión en la afiliación y pago de los aportes al sistema, se acogiera a lo dispuesto en el literal d) del art. 9 de la ley 797 de 2003, referente al cálculo actuarial, solicitud que no fue contestada por la entidad demandada. El 23 de abril de 2018, la institución emitió una certificación laboral donde se encuentran incluidos los períodos reclamados, junto con la clase de vinculación y los salarios. Finalmente asegura tener más de 62 años y requiere las cotizaciones de dichos períodos para acceder a su pensión de vejez.

La demanda fue admitida por Auto No. 4076 del 15 de noviembre de 2017, en esa misma providencia se dispuso correr el traslado de rigor a la parte plural demandada. (Archivo 01 del Folio 041 del Expediente Digital). En ese mismo orden, mediante Auto No. 2002 del 01 de junio de 2018, se admitió la reforma de la demanda. (Archivo 01 del Folio 116 del Expediente Digital)

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio respuesta pronunciándose sobre los hechos. Frente a las pretensiones se atuvo a lo que resulte probado en el proceso y formuló como excepciones de fondo, la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, PRESCRIPCIÓN, LA INNOMINADA O GENERICA**. (Archivo 01, Folio 058 del Expediente Digital).

CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL CALI, por su parte, dio respuesta a la demanda pronunciándose sobre los hechos. Frente a las pretensiones, hizo alusión a las mismas sin oponerse, formulando como excepciones de fondo, las de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DE MI REPRESENTADA JUDICIAL, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE PATRONAL Y LA GENERICA O INNOMINADA**. (Archivo 01, Folio 084 del Expediente Digital).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones de fondo la de **INEXISTENCIA DE VÍNCULO JURÍDICO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN PRESUPUESTAL, BUENA FE, EXCEPCIÓN GENÉRICA**. (Archivo 01, Folio 159 del Expediente Digital).

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a la pretensión encaminada a la condena en costas y propuso como excepciones de fondo la de **BUENA FE, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO y la INNOMINADA O GENERICA**. (Archivo 01, Folio 186 del Expediente Digital).

Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante **Sentencia No. 128 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)**, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca,

“RESUELVE:

1.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por **LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI y PORVENIR S.A.**

2.- SE CONDENA a **PORVENIR S.A.** a liquidar y recibir a satisfacción el cálculo actuarial del señor HAROLD KREMER MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.878.592, representado en un título pensional correspondiente a las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 16 de agosto de 1983 y 26 de septiembre de 1985 como también desde el 1 de julio de 1986 y el 14 de diciembre de 1990; tiempo servido a la Universidad Libre Seccional Cali o quien haga sus veces, con los intereses y sanciones económicas respectivas, lo que capitalizará en su cuenta de ahorro individual conforme las consideraciones de la presente sentencia y con arreglo a la ley y sus reglamentos.

3.- SE CONDENA a la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI** o quien haga sus veces, en su calidad de empleador a pagar a **PORVENIR S.A.** el cálculo actuarial del señor HAROLD KREMER MARTINEZ, representado en un título pensional correspondiente a las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 16 de agosto de 1983 y 26 de septiembre de 1985 como también desde el 1 de julio de 1986 y el 14 de diciembre de 1990; con los intereses y sanciones económicas respectivas.

4.- SE ABSUELVE a **COLPENSIONES** y a la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** de todas y cada una de las pretensiones del señor HAROLD CREMER MARTINEZ.

5.- CONDENA en costas solo a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI o quien haga sus veces a favor del demandante, para lo que desde ya se fijan las agencias en derecho en 1 S.M.L.M.V." (07ActaAudienciaJuzgamientoFolio77a78)

2. De la apelación:

La CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL CALI, inconforme con la decisión, a través de su apoderado judicial interpuso recurso de alzada; manifestando lo siguiente:

"Excúseme su señoría vuelvo e insisto con el nombre de la CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CALI, así es como se llama mi representada, no se llama UNIVERSIDAD LIBRE – CALI (CODIGO 1807), tal como figura en la demanda y en el poder, como se puede sintetizar en el acápite tiene como finalidad obtener lo que concierne al pago de la seguridad social en los periodos 16-08-83 a 26-09-85 y 01-07-86 a 14-12-90, y al pago de los aportes que se hubieren causado igualmente aspira a la condena en costas. Vuelvo y reitero que me permite presentar la apelación a la sentencia proferida de conformidad con lo indicado en la contestación de la demanda, permitiéndome insistir en el medio exceptivo de fondo denominado falta de legitimación en la causa de la parte demandada para responder por la presente acción. En efecto su señoría, se ha conferido poder para incoar la presente demanda en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE- CALI (CODIGO 1807), y así se declaró en la acción, pero es del caso que el nombre de esta entidad no corresponde al nombre de ente educativo que representó, CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE-SECCIONAL CALI, ente totalmente diferente al que se le ha conferido poder y al que se ha demandado, tal y como ha quedado establecido como prueba en la documental que se allegó al proceso.

La legitimación en la causa ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina nacional como un fenómeno de tipo sustancial que consiste en la identidad que debe existir entre la persona del demandante con la persona a quien la ley le confiere el derecho que se reclama y la entidad del demandado con la persona frente a la cual se pueda hacer exigible la obligación correlativa que se discute en el proceso. Al punto vale la pena traer a colación una cita jurisprudencial que establece lo pertinente, "como lo ha reiterado la jurisprudencia la legitimación en la causa es cuestión de derecho sustancial o material, cuya falta no impide sentencia de mérito y el interés para obrar entendido como la condición o el motivo que notifica la demandada o la citación, tampoco es requisito que impida la decisión de mérito. Ha pregonado sobre el punto la Corte, el interés y la legitimación en la causa no constituye presupuesto procesal, son condiciones de inacción que impiden tener sentencia favorable a las pretensiones del demandante". Tiene sentido la jurisprudencia a ese dicho que el Juez para proceder a decidir un litigio debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución de la relación jurídico procesal que son, competencia en el juez de conocimiento, ósea la facultad para resolver en concreto la litis, capacidad del demandante y del demandado para ser parte, que solo la tienen los sujetos de derecho. Capacidad de ellos mismos para comparecer a juicio o capacidad procesal y demanda idónea, es decir que sea perfecta en su forma. La ausencia de uno de estos presupuestos procesales impide al fallador dictar sentencia de mérito, pues son condiciones previas para que el juez pueda resolver el negocio.

Para estos cuatro presupuestos, no pueden ser confundidos con los elementos definidores constructivos de la acción, por que aquellos se refieren a la formación de la relación jurídico procesal, en tanto los segundos sirven para identificar cual es la acción que se necesita, estos elementos son tres, los sujetos tanto activos como pasivos de la acción jurídico sustancial, discutir el título de la presentación invocada o hecho del que se deriva constituye la causa petendi. Del mismo modo, no pueden confundirse los presupuestos procesales ni los elementos constitutivos de la acción con las condiciones que estas encadenan, es decir al logro de la sentencia favorable (sic). Estos requisitos de merito son llamados condiciones de la acción porque respaldan (sic), consisten en la tutela de la acción, por una norma sustancial en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que sirven de fundamento de la acción – causa pretendida – y de la pretensión que constituye el objeto, coincide con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos (sic) satisface las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa en el

demandante, la cualidad del titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa y el interés para obrar, que no es el interés que se deriva del derecho invocado, sino el interés que surge de la necesidad de obtener cumplimiento de la obligación correlativa o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho o de sustituir una situación jurídica por otra.

Nótese de lo anterior a que la legitimación en la causa, antiguamente se llamó personería sustantiva, no es un presupuesto procesal sino una de las condiciones de la acción, si la parte demandante en este proceso carecía de interés para obrar y de legitimación en la causa, vuelvo e insisto la sentencia debería ser absolución, lo anterior significa señor juez que la falta de legitimación en la causa de la parte demandada para responder de la presente acción, por cuanto se ha demostrado que la entidad que representa no es la aquí llamada a responder por las supuestas obligaciones, por lo que le suplico su señoría vuelvo y reitero que no estoy de acuerdo que mi representada se condene. Esta jurisprudencia es de la sentencia del 24 de julio de 1975, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de octubre de 1987, a todo ello vuelvo e insisto, la Corporación Universidad Libre Seccional Cali, no está llamada a responder por esa demanda, eso es todo."

3. Alegatos finales.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, una vez admitido y corrido el traslado de rigor, sólo se pronunció el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, señalando que no puede condenarse al pago de una obligación cuya fuente es ajena a sus competencias, por lo que considera que se debe confirmar la decisión en el sentido de absolverla de las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 15 de febrero de 2023, se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación, en atención a las medidas de descongestión asumidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022.

4. Consideraciones

4.1. Problema Jurídico

Atendiendo el reparo presentado por el apoderado de la **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CALI**, el problema jurídico se circunscribe en, determinar si es procedente declarar próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en su favor.

4.2. Fundamentos legales y jurisprudenciales

Capacidad para ser parte y legitimación en la causa para comparecer a un proceso judicial.

Los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, delimita los sujetos procesales que pueden ser parte y comparecer en un proceso, así:

"Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley."

"Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por

medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. (...)"

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló en Sentencia SL-676 de 2021, lo siguiente:

"1. La capacidad para ser parte y comparecer a un proceso judicial"

Es oportuno destacar que la capacidad para ser parte difiere de la capacidad para comparecer al proceso. La primera se refiere a los sujetos que tienen personalidad jurídica y con vocación legítima para adquirir derechos y obligaciones, y si bien se presume para todas las personas humanas, debe acreditarse cuando se trata de otro tipo de actores. En términos de un proceso judicial, es la facultad que una persona o ente tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas.

La segunda, en cambio, refiere a la facultad de disponer de los derechos y responder por las obligaciones. Es la capacidad para intervenir en un proceso por sí mismo y sin que medie representación o autorización de otros. Se presume en todas las personas naturales que han alcanzado la mayoría de edad, pero en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser parte en el proceso, es necesario que acudan por intermedio de sus representantes legales, tutores, albaceas, gestores, etc. (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 27975 y CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 30437)."

Por su parte, la Sala de Descongestión Laboral de la citada corporación, en Sentencia SL3857-2022, citó la Sentencia SC2215 de 2021, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que sostuvo frente a la legitimación en la causa, lo siguiente:

(...) 4.2. La **legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

Finalmente, el artículo 27 del CST, reza al respecto que, "la demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando este tenga facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél" (Subraya nuestra)

4.3. De lo probado en el proceso

El demandante aportó como pruebas las siguientes documentales:

- a) Copia de la cedula de ciudadanía del señor **HAROLD KREMER MARTINEZ**¹.
- b) Certificado de existencia y representación legal de la Universidad Libre².
- c) Constancia de vinculaciones laborales del señor **HAROLD KREMER MARTINEZ**, expedida por el señor **JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES**, administrador de personal de la **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI**³.

¹ Archivo 01, Folio 16 del Expediente Digital.

² Archivo 01, Folio 13 y 14 del Expediente Digital.

³ Archivo 01, Folio 17 y 18 del Expediente Digital.

- d) Constancia de vinculaciones laborales del señor **HAROLD KREMER MARTINEZ**, expedida por el señor **JORGE DIOMEDES MERCADO TOBIAS**, administrador de personal de la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI**⁴.
- e) Reporte de semanas cotizadas en pensiones⁵
- f) Extracto de historia laboral oficial- historia laboral recordada del Sistema de Bonos de Porvenir S. A⁶
- g) Respuesta emitida por la Universidad Libre, mediante la cual informan al demandante no evidenciar afiliaciones al ISS por los periodos reclamados⁷.
- h) Historia laboral consolidada de Porvenir S.A.⁸
- i) Constancia de vinculaciones laborales del señor **HAROLD KREMER MARTINEZ**, expedida por el señor **JORGE DIOMEDES MERCADO TOBIAS**, administrador de personal de la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI**⁹.

La Corporación Universidad Libre – Seccional Cali aportó:

- a) Constancia de vinculación laboral del señor **HAROLD KREMER MARTINEZ** a la institución, expedida por **VICTOR JULIAN JÁCOME MOSQUERA**¹⁰.
- b) Constancia de vinculación laboral del señor **HAROLD KREMER MARTINEZ** a la institución, expedida por **GUILLERMO MARMOLEJO RODRÍGUEZ**¹¹.
- c) Escritura publica 613 del 15 de abril de 2016 de la Notaría 23 del círculo de Bogotá D.C¹².

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A, allegó:

- a) Certificado de afiliación del señor **HAROLD KREMER MARTINEZ**¹³.
- b) Historia Laboral Consolidada del señor **HAROLD KREMER MARTINEZ**¹⁴.
- c) Bono pensional del señor **HAROLD KREMER MARTINEZ**, con un tiempo valido para bono de 1.631 días, equivalente a 233 semanas de cotización¹⁵.

4.4. Caso Concreto.

No es materia de debate que, el señor **HAROLD KREMER MARTINEZ**, a la fecha cuenta con 68 años. Que prestó servicios a la Corporación Universidad Libre – Seccional Cali, en diferentes periodos y que se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad ante la **AFP PORVENIR S.A.**

En este asunto, la inconformidad del apoderado de la entidad educativa demandada, se centra en advertir que debe de declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que el demandante, dirigió su demanda en contra de la Universidad Libre-Cali (CÓDIGO 1807), cuando su representada se identifica con el nombre de Corporación Universidad Libre – Seccional Cali, razón por la cual no es la llamada a responder por lo pretendido.

Así las cosas, como se ha dicho en líneas precedentes, la capacidad para ser parte dentro del proceso radica propiamente en la persona natural o jurídica que tenga vocación legítima para adquirir derechos y obligaciones. En el caso que nos ocupa, la Corporación Universidad Libre, es una institución de educación superior de índole privado, con personería jurídica reconocida

⁴ Archivo 01, Folio 19 y 20 del Expediente Digital.

⁵ Archivo 01, Folio 21 del Expediente Digital.

⁶ Archivo 01, Folio 25 del Expediente Digital.

⁷ Archivo 01, Folio 31 del Expediente Digital.

⁸ Archivo 01, Folio 38 del Expediente Digital.

⁹ Archivo 01, Folio 115 del Expediente Digital.

¹⁰ Archivo 03, 2 KREMER MARTINEZ HAROLD C.C. 14878592 FOLIO 26-27 del Expediente Digital.

¹¹ Archivo 03, 2 KREMER MARTINEZ HAROLD C.C. 14878592 FOLIO 57-58 del Expediente Digital.

¹² Archivo 03, REPRESENTACIÓN LEGAL N°613-15-04-2016-DR. HELIO FABIO RAMÍREZ del Expediente Digital.

¹³ Archivo 01, Folio 189 del Expediente Digital.

¹⁴ Archivo 01, Folio 200-219 del Expediente Digital.

¹⁵ Archivo 01, Folio 276-278 del Expediente Digital.

por el Ministerio de Gobierno mediante la Resolución N°192 de 27 de junio de 1946, que se encuentra representada legalmente por el señor Jorge Orlando Alarcón Niño, en sus diferentes seccionales, por lo que goza de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Frente a la legitimación en la causa, se refiere a la existencia de un vínculo entre las partes en litis. En ese orden, como se ha dicho anteriormente, no se encuentra en discusión que entre el ente educativo y el señor KREMER MARTINEZ, existió un vínculo de índole laboral que se extendió por varios años, por lo que resulta procedente determinar si la demandada es o no la llamada satisfacer las pretensiones incoadas.

En ese sentido, de las pruebas obrantes dentro del infolio y que han sido relacionadas en el acápite anterior, se tiene que, las certificaciones laborales expedida en favor del demandante y que obran a folios 17, 18, 19, 20 y 115 del expediente, cuentan con el logo, el NIT y se encuentran suscritas por el administrador de personal de la Corporación Universidad Libre Seccional Cali. Cabe destacar que, las misma gozan de la presunción de autenticidad dispuesta en el artículo 244 del CGP, pues no fueron tachadas, ni tampoco desconocidas por la institución demandada, al punto que guardan especial congruencia con las suministradas en su contestación como medio probatorios y que reposan en el folio 26, 27, 57 y 58 de la carpeta 03 del expediente. Adicionalmente, revisada íntegramente la Escritura Pública N°613 del 15 de abril de 2016 de la notaría 23 del círculo de Bogotá D.C, se observa que la entidad demandada se identifica con el NIT N° 860.013.798-5, mismo que coincide con el que se encuentra consignado en las documentales citadas.

En tal sentido, si bien la demanda se encuentra dirigida en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE-CALI (CÓDIGO 1807)**, lo cierto es que, el demandante a lo largo de su vinculación laboral siempre estuvo adscrito a la Seccional Cali, cuyo nombre es congruente con el que se observa para dicha seccional en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ante el Ministerio de Educación, visible en la certificación RL-05339-2017 (folio 13 del archivo 1) y en la escritura pública N°613 del 15 de abril de 2016 (Archivo 03).

Al respecto, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo para este tipo de casos que “una regla del derecho procesal consiste en que quien aspire al reconocimiento de derechos laborales y prestacionales, debe acreditar que la persona que citó al proceso como demandada es precisamente aquella a quien le prestó el servicio o está obligada a responder por tal reclamo, a efectos de cumplir con uno de los requisitos para la estimación de la pretensión, que es la legitimación en la causa por pasiva” (SL758-2018).

En ese orden, la parte demandante demostró a través de los medios probatorios allegados al proceso, que la entidad llamada a juicio es precisamente a quien le prestó sus servicios y por ende la llamada a responder por los derechos que pretende, por lo que el recurso propuesto no tiene vocación de prosperar.

Conforme lo expuesto, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca en la **Sentencia No. 128 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)**, por ajustarse a lo demostrado en el proceso.

5. Costas

Se impondrá condena en costas en esta sede, a cargo de la Corporación Universidad Libre Seccional Cali y a favor del demandante. Como agencias en derecho se impone un salario mínimo legal mensual vigente.

6. Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la **Sentencia No. 128 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)**, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: COSTAS en esta sede, a cargo de la Corporación Universidad Libre Seccional Cali y a favor del demandante. Como agencias en derecho se impone un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 981dd1471caec9398ce00f82ba76e3617e8e6fe13d648e53ca5c77e47a5d5825
Documento generado en 27/10/2023 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>